

RESOLUCIÓN No. 17-DE-2024.

INSTITUTO NACIONAL PARA LA ATENCION DE MENORES INFRACTORES (INAMI). -
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDOS.

CONSIDERANDO: Que, según lo establecido en la Constitución de la República, el Estado tiene la obligación de proteger a la infancia, los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Asimismo, los menores de edad, deficientes física o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según sea el caso. (Artículos 119 y 120).

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a la Constitución de la República, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Asimismo, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (artículos 59 y 68).

CONSIDERANDO: Que, en el año 2017 se creó el Instituto Nacional Para La Atención a Menores Infractores (INAMI), como un órgano desconcentrado de la Administración Pública encargado de liderar el Sistema de Justicia Especializada para la niñez en conflicto con la Ley teniendo además a su cargo la organización, administración y funcionamiento de los Centros Pedagógicos de Internamiento para Menores Infractores Privados de Libertad. (Decreto Ejecutivo número PCM 061-2017).

En cumplimiento del Plan de Gobierno para la Refundación de la Patria y la Construcción del Estado Socialista y Democrático (acápites de Niñez y Juventud, numeral 13.1), la Presidenta Iris Xiomara Castro, en Consejo de Secretarios de Estado, decretó la creación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF). Asimismo, se adscribe el Instituto Nacional para la Atención a Menores Infractores (INAMI), como órgano desconcentrado de la Administración Pública, a la Secretaría de Estado en los Despachos de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), la cual integrará y presidirá su Consejo Directivo, como órgano de dirección superior. (Decreto Ejecutivo número PCM 41-2023, artículos 1 y 8)

CONSIDERANDO: Que, mediante el artículo 180 del Código de la Niñez y la Adolescencia se creó el Sistema Especial de Justicia para la Niñez Infractora, cuyo objeto es la rehabilitación integral y reinserción a la familia y la comunidad, al cual estarán sujetos los niños y niñas cuyas edades oscilen en el rango de doce (12) hasta antes que cumplan los dieciocho (18) años, a quienes se les suponga o sean declarados Infractores de la Ley. El Sistema comprende el proceso para determinar la existencia de la comisión de una infracción penal, la identificación de su autor, el grado de su participación, la aplicación de medidas alternativas o de simplificación procesal, las sanciones y las reglas de aplicación de las mismas.

CONSIDERANDO: Que, el Sistema Especial de Justicia para la Niñez Infractora es un sistema de administración de justicia especialmente adaptado a los niños, niñas y adolescentes y jóvenes (NNAJ) por medio de los centros de internamiento que tienen como finalidad la aplicación y cumplimiento de las resoluciones legales que impongan medidas cautelares y socioeducativas de régimen de internamiento a adolescentes encausados/as o en conflicto con la ley penal, a quienes se deben garantizar los derechos y garantías del debido proceso. Este Sistema tiene una finalidad educativa y sancionadora de las infracciones penales, siendo el internamiento o la privación de libertad el último recurso contemplado para infracciones muy graves. Se debe diferenciar del sistema penal para adultos, dado que su finalidad es dar protección especial a través de un modelo socio-educativo de intervención orientado a su formación integral e inserción en la sociedad y garantizar el cumplimiento y protección de los derechos con enfoque de niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO: Que, para los efectos de El Sistema, se distinguen tres (3) grupos etarios, a saber: a) Entre doce (12) y trece (13) años; b) Entre catorce (14) y quince (15) años; y, c) Entre dieciséis (16) y hasta los dieciocho (18) años no cumplidos. La edad y los rangos establecidos serán tomados en cuenta para la sustanciación, aplicación y ejecución del Proceso.

CONSIDERANDO: Que, para los efectos del Sistema Especial de Justicia para la Niñez Infractora, la medida preventiva en el numeral 3) del Artículo 173 del Código Procesal Penal se denomina detención cautelar. La detención cautelar se cumplirá en los centros especializados que al efecto tenga la Secretaría de Estado en los Despachos de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) o institución que corresponda¹. Quienes cumplan esta medida deberán estar separados de aquellos que hayan sido sentenciados con el internamiento.

En los centros de privación de libertad (CPI) no se admitirá el ingreso de NNAJ sin orden previa y escrita de Juez competente.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Interno para la Operación de los Centros Pedagógicos de Internamiento del Instituto Nacional para la Atención de Menores Infractores (INAMI), establece que se procurará que la tramitación de todo asunto relacionado con las/los adolescentes internos en los centros sean realizada de manera expedita y sin demoras innecesarias (artículo 89).

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los NNAJ a quienes mediante orden judicial se le decreta una detención cautelar, o una sanción privativa de la libertad por infracción cometida, se dispone lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que, se ha hecho un control de Constitucionalidad y control de Convencionalidad, fundamentando esta resolución en La Constitución de la República, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre Derechos del Niño, Código de la niñez y Adolescencia, Código procesal penal y demás aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO: Que, el juez especial de la niñez o el juez que conozca de una causa instruida contra un NNAJ y determine su Internamiento en un Centro Pedagógico de Internamiento (CPI) ya sea por Detención Cautelar o en virtud de Sanción, debe enviar comunicación de su decisión al Instituto Nacional Para la Atención a los Menores Infractores, para que este Instituto, de acuerdo a las circunstancias particulares del NNAJ determine a cuál Centro de Internamiento Pedagógico (CPI) será remitido para el cumplimiento de dicha decisión por parte del juez.

SEGUNDO: Notificar esta resolución a la Corte Suprema de Justicia para que instruya a los juzgados a nivel nacional encargados de velar por los derechos fundamentales de los NNAJ, del alcance de esta decisión.

TERCERO: La presente Resolución es de efecto inmediato.

-NOTIFIQUESE.



LIC. CARMEN AZALIA ESNOZA CABASCO
Mediante Acuerdo Ejecutivo N.º 165-2024

DIRECTORA EJECUTIVA

INAMI



ABOG. MARIO RENE ROJAS RAMIREZ

SECRETARIO GENERAL